



EXPEDIENTE N° : 024-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.  
UNIDAD MINERA : YAURICOCHA  
UBICACIÓN : DISTRITO DE ALIS, PROVINCIA DE YAUYOS,  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIA : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL  
PLAN DE CIERRE DE MINAS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
ARCHIVO

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Sociedad Minera Corona S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Haber implementado un relleno de seguridad para la disposición de residuos industriales y peligrosos sin contar con certificación ambiental.*
- (ii) *No haber adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir que las aguas ácidas provenientes de la bocamina del Túnel Victoria Nivel 330 discurren sobre suelo.*
- (iii) *El titular minero no habría realizado las actividades de mantenimiento en el tajo Éxito a fin de identificar agrietamientos y escarpas, de acuerdo a lo establecido en su plan de cierre de minas.*

*Asimismo, se ordena a Sociedad Minera Corona S.A., en calidad de medida correctiva cerrar el relleno de seguridad para la disposición de residuos industriales y peligrosos, lo cual deberá cumplirse dentro del plazo de (30) treinta días hábiles de notificada la presente resolución.*

*Para acreditar el cumplimiento de la citada medida correctiva, Sociedad Minera Corona S.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe en el que acredite su cumplimiento, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior.*

*Por otro lado, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva en los extremos de las demás conductas infractoras.*

Lima, 30 de noviembre del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Del 25 al 27 de octubre del 2012, del 18 al 20 de julio del 2013 y del 12 y 14 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó las supervisiones regulares (en adelante, Supervisión Regular 2012, Supervisión Regular 2013 y Supervisión Regular 2013-II, respectivamente) en las instalaciones de la Unidad Minera





“Yauricocha” de titularidad de la Sociedad Minera Corona S.A. (en adelante, Corona), a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y las obligaciones ambientales fiscalizables.

2. El 2 de diciembre del 2014, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 403-2014-OEFA/DS del 28 de noviembre del 2014, así como los Informes de Supervisión N° 107-2013-OEFA/DS-MIN, N° 240-2013-OEFA/DS-MIN, N° 382-2013-OEFA/DS-MIN (en adelante, el Informe de Supervisión 2012, Informe de Supervisión 2013 y el Informe de Supervisión 2013-II, respectivamente) y el Informe Complementario N° 042-2014-OEFA/DS-MIN (en adelante, el Informe Complementario)<sup>1</sup>.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 087-2015-OEFA-DFSAI/SDI del 12 de marzo del 2015<sup>2</sup>, notificada el 18 de marzo del 2015<sup>3</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Corona, imputándole a título de cargo las supuestas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción
1	El titular minero habría implementado un relleno de seguridad para la disposición de residuos industriales y peligrosos sin contar la certificación ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 de Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
2	Incumplimiento de la Recomendación N° 11 de la Supervisión Regular 2011: <i>“Mejorar el sistema de extracción de polvos existentes en la chancadora primaria y secundaria de la planta concentradora Chumple, que permita mantener un ambiente limpio y saludable.”</i>	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-IS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-IS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT



<sup>1</sup> Folios 17 al 128 (Informe de Supervisión 2012); 129 al 175 (Informe de Supervisión 2013); 176 al 272 (Informe de Supervisión 2013-II) del Expediente.

Folios 273 al 286 del Expediente.

Folio 287 del Expediente.







3	El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar o impedir que las aguas de escorrentía discurran sobre el canal de coronación inferior del depósito de relaves, toda vez que el tramo inicial del referido canal de coronación se encontró revestido con rafia y plástico.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 1.3 del Punto 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT
4	Corona habría incumplido los límites máximos permisibles: - En el punto de monitoreo BTV-330, el parámetro Potencial de hidrógeno (pH) - En el punto de monitoreo BTV-380, el parámetro Potencial de hidrógeno (pH)	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas.	Numeral 6.2.3 del Punto 6, del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT
5	El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir que las aguas ácidas provenientes de la bocamina del Túnel Victoria Nivel 330 discurran sobre suelo.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 1.3 del Punto 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT
6	El titular minero no habría realizado las actividades de mantenimiento en Tajo Éxito para identificar agrietamientos y escarpas, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Cierre.	Artículo 18° de la Ley N° 28611 y el Artículo 24° del Reglamento del Plan de Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM.	Numeral 4.1 del Punto 4 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT

4. El 10 de abril del 2015, Corona presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente<sup>4</sup>:

Hecho imputado N° 1

- (i) Se implementó un relleno de seguridad conforme a la recomendación extendida por la entidad de fiscalización ambiental minera.
- (ii) Se ha cumplido con el plazo que la ley señala para la prescripción de la potestad sancionadora respecto de la presente imputación.
- (iii) En la actualidad, el área donde se detectó la presente imputación no se usa, habiéndose paralizado las actividades.

Folios 290 al 439 del Expediente.





- (iv) El cierre definitivo del referido relleno se encuentra programado para la etapa de cierre final, conforme al plan de cierre de la unidad minera.
- (v) Actualmente, en dicha área sólo se disponen residuos domésticos, los cuales están debidamente identificados.

Hecho imputado N° 2:

- (i) Se ejecutó las medidas correctivas conforme a la recomendación realizada durante la Supervisión Regular 2011.
- (ii) El hecho imputado se basa en apreciaciones subjetivas del supervisor, sin contar con alguna prueba técnica y objetiva.
- (iii) Se pretende atribuir responsabilidad por la emisión de material particulado sin haberse realizado los monitoreos respectivos de manera previa.
- (iv) Los monitoreos de aire realizados durante la supervisión ambiental presentan niveles por debajo de los límites máximos permisibles.
- (v) El mineral que se extrae de la mina e ingresa a la etapa de chancado es húmedo.
- (vi) En base a la referida recomendación se acordó cambiar el sistema de extracción de polvos.
- (vii) Existe una inconsistencia en el cuadro adjunto al Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 087-2015-OEFA/DFSAI/SDI.

Hecho imputado N° 3:

- (i) La norma supuestamente infringida establece una obligación diferente a la que es materia del presente hecho imputado.
- (ii) La construcción del canal de coronación del lado oeste se realizó en cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la autoridad certificadora.
- (iii) No se hizo alusión alguna en el Acta de la Supervisión Regular 2013 a algún tramo del citado canal.
- (iv) Ni en la referida acta ni en el Informe N° 240-2013-OEFA/DS-MIN se señalan las coordenadas UTM del tramo del referido canal.
- (v) Se señaló erróneamente que existe un canal de coronación superior y otro inferior, toda vez que sólo existe el canal de coronación del lado oeste.
- (vi) Se revistió temporalmente el canal con material impermeabilizante de polietileno. Posteriormente, se revistió con concreto y se prolongó su construcción desde el afloramiento de agua.
- (vii) No se determinó el caudal del canal ni se consideró la inexistencia de agua en contacto con agentes contaminantes que pudieran alterar su calidad.





Hecho imputado N° 4:

- (i) Existen diferencias entre los registros de coordenadas UTM WGS 84 en el Informe del laboratorio y los consignados en el Acta de Supervisión.
- (ii) Los cursos de agua que salen de las bocaminas Victoria Nivel 330 y 380 no corresponden a la definición de efluente minero metalúrgico establecido en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
- (iii) El flujo de esas aguas forma parte del sistema de tratamiento de aguas residuales, conforme a la autorización de vertimientos aprobada por la Autoridad Nacional del Agua.
- (iv) No se ha incluido la hoja de calibración del equipo multiparámetro de medición de potencial de Hidrógeno (pH) utilizado en campo.
- (v) Los resultados de potencial de Hidrógeno (pH) no guarda relación con los reportes de las concentraciones de elementos metálicos.
- (vi) No se valoró el potencial de Hidrógeno (pH) en el laboratorio para tomarlo como referencia y compararlo con los valores de campo reportados.

Hecho imputado N° 5:

- (i) No se han mostrado pruebas objetivas que determinen el nivel de potencial de Hidrógeno (pH) del agua que se detectó en el exterior de la bocamina Victoria Nivel 330.
- (ii) Las aguas que puedan salir de la bocamina Victoria Nivel 330 no califican como efluentes minero - metalúrgicos.
- (iii) El presente hecho imputado no ha generado ningún tipo de impacto sobre poblaciones locales.
- (iv) Actualmente no existe curso de agua que salga de la bocamina del Nivel 330 y el agua estacional fluye por una cuneta impermeabilizada.

Hecho imputado N° 6:

- (i) Las actividades de cierre progresivo en el tajo Éxito fueron ejecutadas en el primer semestre del año 2011.
- (ii) En la supervisión regular correspondiente al año 2011, se formularon recomendaciones para mejorar la remediación en un sector del tajo Éxito, lo cual fue cumplido y verificado durante la siguiente supervisión.
- (iii) Se comunicó al OEFA el mantenimiento realizado en cumplimiento de dicha recomendación y la impermeabilización con material de polietileno del canal de derivación.
- (iv) El deslizamiento que se ha producido ha sido un evento natural generado por las intensas lluvias ocurridas en el período de la supervisión.





- (v) El supervisor no indicó el método de medición del caudal utilizado ni las características correctas del cierre realizado en la bocamina Éxito.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador tienen por objetivo determinar:

- (i) Primera cuestión de discusión: Si Corona cumplió con los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y, de ser el caso, ordenar el cumplimiento de medidas correctivas.
- (ii) Segunda cuestión de discusión: Si Corona cumplió con las recomendaciones formuladas durante la Supervisión Regular 2011 y, de ser el caso, ordenar el cumplimiento de medidas correctivas.
- (iii) Tercera cuestión de discusión: Si Corona cumplió con adoptar las medidas de previsión y control necesarias evitar o impedir una posible afectación al ambiente producto de sus actividades y, de ser el caso, ordenar el cumplimiento de medidas correctivas.
- (iv) Cuarta cuestión de discusión: Si Corona cumplió los límites máximos permisibles para efluentes minero – metalúrgicos y, de ser el caso, ordenar el cumplimiento de medidas correctivas.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Si Corona cumplió con los compromisos de cierre establecidos en su plan de cierre de minas y, de ser el caso, ordenar el cumplimiento de medidas correctivas.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>5</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se

<sup>5</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

*"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"*

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo*







verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b. Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
  - c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
  - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se
- 
- contrario, el referido procedimiento se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*
- Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*
- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
  - b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
  - c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*







limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

9. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA).
10. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
12. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias<sup>6</sup>.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
14. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA<sup>7</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios

<sup>6</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD







probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos -salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
16. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión, los Informes de Supervisión N° 107-2013-OEFA/DS-MIN, N° 240-2013-OEFA/DS-MIN, N° 382-2013-OEFA/DS-MIN y el Informe Complementario N° 042-2014-OEFA/DS-MIN, correspondientes a las supervisiones regulares 2012, 2013 y 2013-II respectivamente, en la Unidad Minera "Yauricocha", constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ella; sin perjuicio de que el administrado pueda presentar medios probatorios que la contradigan.

#### IV.1 **Primera cuestión en discusión: Si Corona cumplió con los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y, de ser el caso, ordenar el cumplimiento de medidas correctivas**

##### IV.1.1 El cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental como obligación fiscalizable

17. El Artículo 6° del RPAAMM señala que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la certificación ambiental<sup>8</sup>.
18. El Artículo 18° de la LGA establece que en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos<sup>9</sup>.

#### **"Artículo 16°.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...).

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

#### **"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."







19. En el presente caso, a efectos de evaluar el posible incumplimiento de cualquier compromiso ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Unidad Minera "Yauricocha", mediante Resolución Directoral N° 015-97-EM/DGM, del 13 de enero de 1997 (en adelante, PAMA de Yauricocha)<sup>10</sup>.
20. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si Corona infringió lo establecido en el Artículo 6° del RPAAMM, puesto que no habría cumplido los compromisos derivados del PAMA de Yauricocha.

IV.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1: El titular minero habría implementado un relleno de seguridad para la disposición de residuos industriales y peligrosos sin contar la certificación ambiental

(i) Obligación establecida en el instrumento de gestión ambiental

21. De la revisión del PAMA de Yauricocha se desprende que el administrado se obligó a implementar un relleno sanitario para la disposición y tratamiento de residuos sólidos generados en las instalaciones de la Unidad Minera "Yauricocha", conforme al siguiente detalle<sup>11</sup>:

*"Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 015-97-MEM/DGM*

**RESUMEN EJECUTIVO**

(...)

**III Descripción de las operaciones Mineras y/o Metalúrgicas**

(...)

**3.4 Manejo de Efluentes de la Operación**

*La UDP de Yauricocha en sus operaciones minero – metalúrgicas genera residuos principalmente líquidos y sólidos, entre los que se tienen:*

(...)

**Residuos sólidos**

*Están constituidos por:*

*Los desmontes de la mina subterránea, que son depositadas en canchas en el área adyacente a la planta concentradora.*

*Los relaves provenientes de la planta concentradora Chumpe, pasan por dos sistemas de tratamiento: un espesador de 100 pies de diámetro por 10 pies de altura y un depósito de relaves, situado a 3Km al NE de la misma.*

(...)

**V. PLAN DE MEDIDAS DE MITIGACIÓN, CONTINGENCIAS Y SU IMPLEMENTACIÓN**

**5.2. PROYECTOS AMBIENTALES DE MITIGACIÓN**

**5.2.3 Tratamiento de Aguas Servidas y Basura**

(...)

**Basura**

*Para todos los sectores de la unidad, la implementación de un relleno sanitario manual cuya característica principal es:*

*Vida útil: 20 años*

*Área requerida de terreno para relleno sanitario: 2.3 Ha*

*Dimensiones de una celda:*

*L = 4 m*

*a = 2 m*

*h = 2,5 m*

*Dimensiones de una trinchera*

*L = 45 m*

*a = 2 m*



<sup>10</sup> Folio 239 del Expediente.

Folios del 244 al 246 del Expediente.







$h = 2,5 m$

(Subrayado agregado)

22. En ese sentido, Corona estaba obligado a implementar un (1) relleno sanitario para el tratamiento de los residuos sólidos, conforme a las características señaladas en su instrumento de gestión ambiental.

(ii) Análisis del hecho imputado

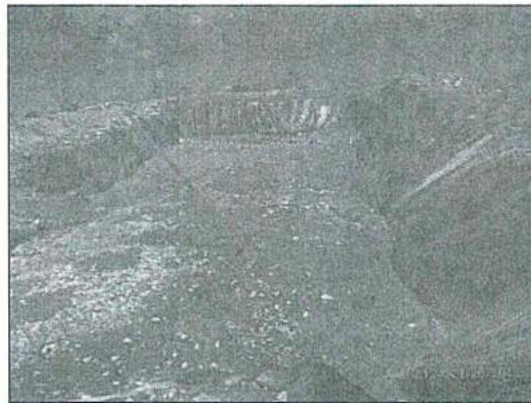
23. Durante la Supervisión Regular 2012, se detectó la existencia de un relleno de seguridad, cuya infraestructura no se encontraba contemplada en el PAMA de Yauricocha. Por tal motivo, se formuló la siguiente observación de gabinete<sup>12</sup>:

**"Observación 13**

**Observación de gabinete**

*Se observó que el relleno de seguridad para disposición de residuos industriales y peligrosos no se encuentra considerado en el PAMA aprobado. De igual manera en el Informe 093-2006-MEM-DGM-FMI/MA de auditoría ambiental PAMA aprobado mediante Resolución Directoral N° 031-2007-MEM/DGM"*

24. Dicho hecho se sustenta en la Fotografía N° 29 del Informe de Supervisión 2012, en la cual se aprecia la implementación de un relleno de seguridad al lado del relleno sanitario<sup>13</sup>:



**Fotografía N° 29 del Informe de Supervisión:**  
Relleno de seguridad impermeabilizado mediante geomembrana, donde se depositan residuos industriales: bolsas de sustancias químicas, copelas de laboratorio, etc., situado a un lado del relleno sanitario. Se compacta con material de préstamo. Se encuentra en buenas condiciones.

25. Por lo tanto, conforme con lo señalado en el Informe de Supervisión 2012 se desprende que Corona habría implementado un relleno de seguridad para la disposición de residuos industriales y peligrosos sin contar la certificación ambiental para la citada infraestructura.

(iii) Análisis de los descargos

26. Corona alega en sus descargos que implementó el relleno de seguridad conforme a la recomendación extendida por la entidad de fiscalización ambiental

Página 38 del archivo digital contenido en el medio magnético CD obrante en el Folio 13 del Expediente.

Página 153 del archivo digital contenido en el medio magnético CD obrante en el Folio 13 del Expediente.





minera durante la supervisión realizada del 2 al 4 de octubre del 2009 en sus instalaciones (en adelante, Supervisión Regular 2009), y cuyo cumplimiento fue verificado en la supervisión ambiental posterior a cargo del OEFA, realizada del 28 al 30 de noviembre del 2010 (en adelante, Supervisión Regular 2010). Asimismo, señala que en ninguna de dichas supervisiones se supeditó el cumplimiento de la referida recomendación al hecho que el relleno de seguridad tenga que estar incluido en un instrumento de gestión ambiental.

- 27. Al respecto, de la revisión del Acta de Supervisión suscrita durante la Supervisión Regular 2009, se observa que el Osinergmin comprobó la existencia de un relleno implementado para residuos industriales y peligrosos, razón por la cual se consignó en el Acta de Cierre de Supervisión una observación y recomendación relativo al mencionado relleno, de acuerdo al siguiente detalle<sup>14</sup>:

**"ACTA DE CIERRE DE SUPERVISIÓN: NORMAS DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE UNIDAD "YAUICOCHA" DE SOCIEDAD MIENRA CORONA S.A.**

(...)

**RECOMENDACIONES**

(...)

<b>Observación N° 08</b>
<i>Se observó en el relleno implementado para residuos industriales y peligrosos, residuos dispuestos sobre el terreno no impermeabilizado, el relleno no tiene rótulo de identificación y se observó el libre ingreso de animales de la zona.</i>
<b>Recomendación:</b>
<i>Colocar el rótulo respectivo y mejorar la disposición en el relleno de residuos industriales peligrosos.</i>
<b>Responsable:</b> Jefe de Medio Ambiente."

(Subrayado agregado)

- 28. En ese sentido, se evidencia que durante la Supervisión Regular 2009, el Osinergmin no recomendó implementar un relleno de seguridad sino que procedió a formular las recomendaciones pertinentes para un manejo ambiental adecuado de los residuos industriales y peligrosos dispuestos en la referida infraestructura.
- 29. Cabe agregar que durante la Supervisión Regular 2010, el OEFA procedió a verificar el cumplimiento de las recomendaciones formuladas en la Supervisión Regular 2009; por lo que formuló una recomendación de gabinete relativa a regularizar ante la autoridad competente las autorización correspondiente para la disposición final de residuos peligrosos según la legislación vigente, conforme al siguiente detalle<sup>15</sup>:



<sup>14</sup> Folio 308 del Expediente.

Folio 318 del Expediente.







## "INFORME N° 651-2011-OEFA/DS del 2 de agosto del 2011

(...)

N°	RECOMENDACIONES	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
9	<u>Recomendación N° 9:</u> <u>El titular minero deberá regularizar ante la autoridad competente las autorizaciones correspondientes para la disposición final de residuos peligrosos según la legislación vigente.</u>	<u>Debido a que la presente recomendación fue generada en gabinete, el titular minero no tenía conocimiento de la misma, es decir, no fue comunicado/notificado oportunamente.</u> <u>Por tanto, no es posible ponderar el grado de cumplimiento de la recomendación de gabinete, porque se desconoce el plazo de vencimiento otorgado por la autoridad competente.</u>	

(Subrayado agregado)

30. En tal sentido, se concluye que ni el Osinergmin ni el OEFA han ordenado a Corona la implementación de un relleno de seguridad o han autorizado su funcionamiento. A mayor abundamiento, el OEFA sí detectó la referida conducta infractora durante la Supervisión Regular 2010, por lo que ordenó al administrado que regularice la certificación ambiental del relleno de seguridad detectado según el marco normativo vigente, es decir, lo incorpore en un instrumento de gestión ambiental aprobado.
31. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, es preciso indicar que el hecho que el Osinergmin no haya imputado dicha conducta como infracción administrativa durante la Supervisión Regular 2012, no significa que el OEFA no pueda fiscalizar el cumplimiento de la referida conducta de manera posterior o que dicha omisión sea una aceptación de su legalidad por parte de la autoridad. En ese orden de ideas, el OEFA tiene las facultades de supervisar y fiscalizar las posibles infracciones administrativas realizadas en la Unidad Minera "Yauricocha", las cuales pueden ser detectadas durante la realización de cualquier visita de supervisión.
32. Por otro lado, el administrado señala que se ha cumplido con el plazo que la ley señala para la prescripción de la potestad sancionadora respecto de la presente imputación, en tanto que han transcurrido más de cuatro (4) años desde que se advirtió la supuesta infracción cometida hasta la fecha de notificación del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
33. Al respecto, el Numeral 2 del Artículo 233° de la LPAG señala que "el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada". Por lo cual, para realizar el cómputo del plazo de prescripción de una infracción se deberá determinar la naturaleza de la misma, esto es: (i) Si es una infracción instantánea (en cuyo caso el plazo comenzará el día que se hubiera configurado la infracción) o; (ii) Si es una infracción continuada (para lo cual el cómputo del plazo iniciaría cuando sus efectos hayan cesado).







34. En el presente caso, se atribuye al administrado haber implementado un relleno de seguridad sin contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad competente. En ese sentido, la mencionada imputación mantendrá su carácter infractor en el tiempo hasta que el administrado cese los efectos de la misma y adecue su conducta conforme a la ley, es decir, consiga una certificación ambiental para el referido componente.
35. En consecuencia, se concluye que el plazo de prescripción de la presente conducta infractora aún no se ha cumplido, toda vez que: (i) durante la Supervisión Regular 2009 no se acreditó el cese de dicha infracción y, por tanto, el conteo del referido plazo no se inició en dicha fecha, y; (ii) durante la Supervisión Regular 2012 se verificó que Corona todavía no había corregido la conducta materia de la presente imputación.
36. Finalmente, el administrado señala que en la actualidad, el área donde se ubica el relleno sanitario no se usa, habiendo paralizado las actividades en la zona desde el mes octubre de 2012, encontrándose a la fecha estable física y químicamente. Asimismo, agrega que el cierre definitivo se encuentra programado para la etapa de cierre final y que en dicha área actualmente se disponen solamente residuos domésticos con su identificación correspondiente.
37. Al respecto, es preciso indicar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximien de responsabilidad por los hechos detectados<sup>16</sup>.
38. En consecuencia, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente ha quedado acreditado que Corona incumplió lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental, al haber construido un relleno de seguridad que no estaba contemplado en dicho instrumento. Dicha conducta está tipificada como infracción administrativa en el Artículo 6° del RPAAMM.
39. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción a Corona, resultará aplicable el Numeral 3.1 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>17</sup>.

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".*

<sup>17</sup> Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

**"3. MEDIO AMBIENTE"**

**3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...)"**







(iv) Procedencia de la medida correctiva

- 40. En el presente caso ha quedado acreditado la responsabilidad administrativa de Corona, debido a que el titular minero ha implementado un relleno de seguridad para la disposición de residuos industriales y peligrosos sin contar la certificación ambiental.
- 41. En su escrito de descargos, el administrado ha señalado que el relleno de seguridad ha sido paralizado desde el mes octubre de 2012; no obstante, no ha acreditado mediante medios probatorios que cerró dicho componente y que remedió el área donde se ubicaba.
- 42. En este sentido, la Dirección de Fiscalización considera que Corona deberá cumplir con la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero ha implementado un relleno de seguridad para la disposición de residuos industriales y peligrosos sin contar la certificación ambiental.	Realizar el cierre del relleno de seguridad para la disposición de residuos industriales y peligrosos.	Dentro del plazo de (30) treinta días hábiles de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, el informe de las actividades realizadas para el cierre del relleno de seguridad que incluyan los medios visuales como fotografías, videos, entre otros, debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.

- 43. La medida correctiva ordenada tiene como finalidad que el administrado cumpla con lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM norma que establece la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA y PAMA por parte del titular.
- 44. Para la determinación del plazo de la medida correctiva se ha considerado que el titular minero ya cuenta con los lineamientos básicos para el cierre del relleno de seguridad (contemplado como relleno industrial en la Actualización del Plan de Cierre de Minas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 495-2013-MEM-AAM) y la remediación del área que lo ocupa. En tal sentido, el plazo otorgado para cumplir con la presente medida correctiva considera la contratación del personal, adquisición de material y otros, así como la ejecución de las actividades del cierre y remediación y la elaboración del informe de cierre correspondiente.
- 45. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección Fiscalización Sanción Aplicación de Incentivos del OEFA.







**IV.2 Segunda cuestión de discusión:** Si Corona cumplió con las recomendaciones formuladas durante la supervisión regular realizada del 5 al 7 de octubre del 2011 y, de ser el caso, ordenar el cumplimiento de medidas correctivas

**IV.2.1 El cumplimiento de las recomendaciones como obligación fiscalizable**

- 46. Conforme al marco legal aplicable, las recomendaciones son medidas orientadas a corregir y ordenar la solución de las deficiencias detectadas *in situ* durante la supervisión<sup>18</sup>. Asimismo, la recomendación efectuada puede consistir en una obligación de hacer o no hacer que puede encontrar sustento en la normativa del sector y, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.
- 47. Conforme a los pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>19</sup>, la labor de determinación sobre el cumplimiento o no de las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo especificados para su ejecución corresponde a la autoridad encargada de la supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental de los sectores correspondientes.
- 48. Por tanto, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas en las supervisiones ambientales constituye una obligación ambiental fiscalizable a cargo del titular minero. Su incumplimiento constituye una infracción administrativa sancionable de acuerdo con lo establecido en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD<sup>20</sup>, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD<sup>21</sup>.

<sup>18</sup> Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA.

**"ACTIVIDADES DE POST-FISCALIZACIÓN**

(...)

**1.27 Organización y Preparación del Reporte Final**

(...), el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura:

(...)

**VI) Recomendaciones**

Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Están dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funciones de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente.

(...)

Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección *in situ* y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.

Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar. (...)"

<sup>19</sup> Ver Resolución N° 47-2012-OEFA/TFA del 30 de marzo de 2012, Resolución N° 106-2013-OEFA/TFA del 30 de abril de 2013, Resolución N° 199-2013-OEFA/TFA del 30 de setiembre de 2013 y Resolución N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1.

<sup>20</sup> Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable a la actividad minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD

**"ANEXO 1**

**TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN MINERA**

Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1° de la Ley 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional	Supervisión Minera
13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores	Hasta 8 UIT







49. En atención a ello, corresponde analizar si Corona cumplió con implementar, en el tiempo y modo indicados por la Dirección de Supervisión, la Recomendación N° 11 formulada en la supervisión regular realizada del 5 al 7 de octubre del 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera "Yauricocha" (en adelante, Supervisión Regular 2011).

IV.2.2 Análisis del hecho imputado N° 1: El titular minero habría incumplido la Recomendación N° 11 de la Supervisión Regular 2011: "Mejorar el sistema de extracción de polvos existentes en la chancadora primaria y secundaria de la planta concentradora Chumple, que permita mantener un ambiente limpio y saludable"

(i) Recomendación efectuada durante la Supervisión Regular 2011

50. Durante la Supervisión Regular 2011 en la Unidad Minera "Yauricocha" se efectuó la siguiente observación y recomendación<sup>22</sup>:

**"Observación N° 11:**

*En la chancadora primaria y secundaria de la planta concentradora Chumpe, se observó concentraciones de polvo que no han sido eliminadas con el sistema de extracción de polvos existentes."*

**Recomendación N° 11:**

*Mejorar el sistema de extracción de polvos existentes en la chancadora primaria y secundaria de la planta concentradora Chumpe, que permita mantener un ambiente limpio y saludable.*

*Plazo: 45 días calendarios"*

51. En tal sentido, la obligación de Corona consistía en mejorar el sistema de extracción de polvos existentes en la chancadora primaria y secundaria de la planta concentradora Chumpe, a fin de mantener un ambiente limpio y saludable.

Cabe precisar que a partir de 20 de diciembre de 2009 el incumplimiento de recomendaciones formuladas por los supervisores externos constituyen infracción administrativa sancionable, de acuerdo al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.

<sup>21</sup> Si bien mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 135-2014-OS/CD, publicada el 7 de marzo de 2014 en el diario oficial El Peruano, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin derogó la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y sus normas modificatorias y complementarias, dicha derogación se entiende en el marco de las competencias de supervisión y fiscalización en materias de seguridad de la infraestructura en los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos que ostenta el Osinergmin en virtud de la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias en el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería. Por lo tanto, en atención al Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD sigue vigente a efectos de sancionar incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables por parte del OEFA. El presente criterio ha sido confirmado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en diversa jurisprudencia, tal como es la Resolución N° 031-2015-OEFA/TFA-SEM del 12 de mayo del 2015, disponible en la página web del OEFA.

Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicada el 21 de enero de 2010 en el diario oficial El Peruano

**"Artículo 4°.- Referencias Normativas**

*Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el Osinergmin, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador."*

Folio 277 del Expediente.







Dicha recomendación debía realizar en un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendarios.

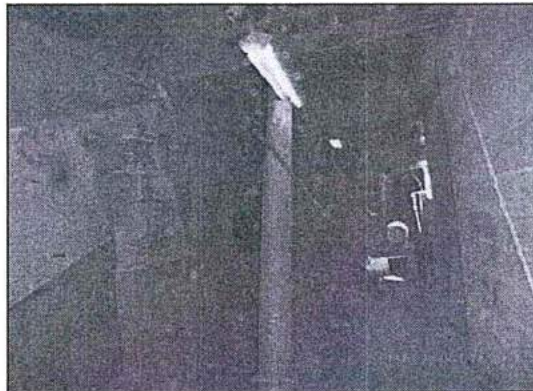
(ii) Análisis del hecho imputado

52. Durante la Supervisión Regular 2012, se verificó que la mencionada recomendación no habría sido ejecutada, en tanto que la capacidad del extractor de polvo es reducida y no cumple con el objetivo de eliminar el polvo en la sección de chancado, conforme al siguiente detalle<sup>23</sup>:

**"INFORME DE SUPERVISIÓN 107-2013-OEFA/DS-MIN  
9. VERIFICACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES ANTERIORES  
(...)**

*Al respecto se manifiesta que la recomendación N° 11 de la supervisión regular del año 2011, no fue cumplida, ya que continúa la generación de polvo en la sección chancado. Se verificó que el extractor de polvo instalado en las chancadoras primaria y secundaria de la planta concentradora, captura el polvo y luego lo emite por la chimenea al ambiente. Asimismo en los alrededores de la chancadora se aprecia material particulado. Nuevamente se dejó una recomendación."*

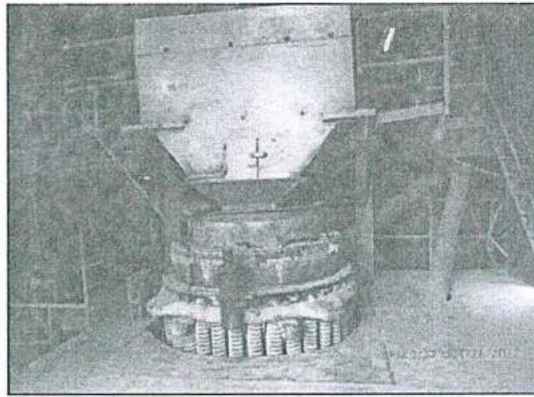
53. Dicho hecho se sustenta en las Fotografías N° 66 y 67 del Informe de Supervisión 2012, en las cuales se aprecia polvo fino acumulado en la parte baja y alrededores del extractor de polvos, conforme se muestra a continuación<sup>24</sup>:



**Fotografía N° 66 del Informe de Supervisión:**  
El extractor de polvo que se tiene instalado en la chancadora secundaria es de poca capacidad, por lo que en la parte baja y alrededores se tiene polvo fino acumulado. Además el polvo que captura lo envía en forma directa al ambiente y no tiene sistema de recuperación.

<sup>23</sup> Página 11 del archivo digital contenido en el medio magnético CD obrante en el Folio 13 del Expediente.

<sup>24</sup> Páginas 189 y 191 del digital contenido en el medio magnético CD obrante en el Folio 13 del Expediente.



**Fotografía N° 67 del Informe de Supervisión:**  
Alrededores de la chancadora secundaria, donde se observa material particulado fino esparcido, debido a la poca capacidad del extractor, y además el polvo que captura lo envía en forma directa al ambiente, no lo recupera.

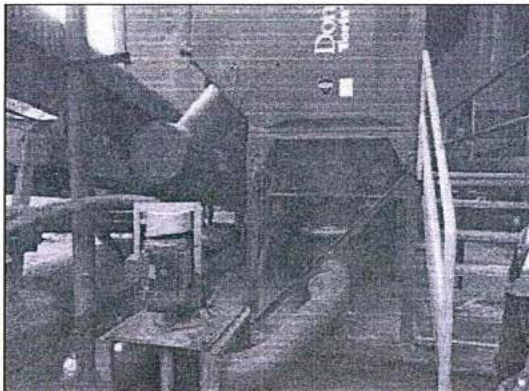
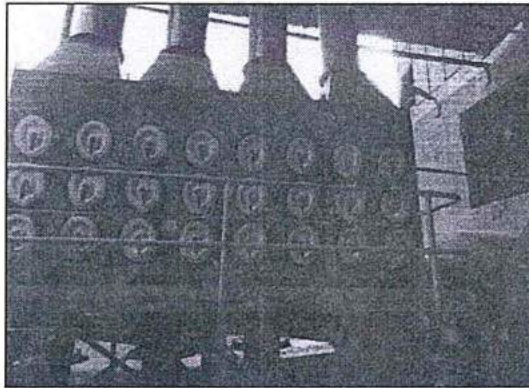
54. En tal sentido, durante la Supervisión Regular 2012 se dejó constancia que el titular minero no habría cumplido con la Recomendación N° 11 formulada durante la Supervisión Regular 2011, referida en mejorar el sistema de extracción de polvos existentes en la chancadora primaria y secundaria de la planta concentradora Chumpe.
55. No obstante, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el Expediente, se observa que el titular minero sí cumplió con realizar la referida mejora. En efecto, de la revisión de la carta del 29 de noviembre del 2011<sup>25</sup> remitida por Corona al OEFA, se observa que el titular minero cumplió con: (i) reparar los ductos de aire del extractor de polvos en mal estado, (ii) instalar una bomba para lodos, (iii) incrementar las duchas de agua en el interior de la cámara de aire, e (iv) instalar aspersores de agua en la alimentación de la chancadora; sin embargo, se consideró que incumplió dicho mandato debido a que durante la Supervisión Regular 2012 se detectó presencia de polvo en dicha área.
56. En tal sentido, si bien el titular minero debe controlar la emisión de material particulado en sus instalaciones, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente se observa que Corona sí cumplió con la conducta ordenada por la Administración (realizar mejoras en el sistema de extracción de polvos existentes en la chancadora primaria y secundaria de la planta concentradora Chumpe), por lo que no se le puede imputar el incumplimiento de la Recomendación N° 11 a pesar que no se cumplió con la finalidad que se buscaba al momento de su formulación.
57. En consecuencia, se concluye que en el presente caso el titular minero sí cumplió con la recomendación de mejorar el sistema de extracción de polvos existentes en la chancadora primaria y secundaria de la planta concentradora Chumpe.
58. No obstante lo anteriormente señalado, es preciso indicar que el 14 de diciembre del 2012, Corona presentó un escrito de levantamiento de observación mediante el cual señaló que se acordó cambiar el sistema de extracción de polvos por uno de mayor capacidad, instalándose un "COLECTOR DE POLVO

Folios del 330 al 345 del Expediente.





CENTRALIZADO DOWNFLO OVAL DFO 3-48 DONALSON 35000 CFM DE 48 CARTUCHOS" el cual fue proveído por la empresa American Corp. Minero Industrial S.A.C.<sup>26</sup>, tal como se puede apreciar en los siguientes medios probatorios<sup>27</sup>:



59. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, de conformidad con el Principio de Presunción de Licitud recogido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
60. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Corona de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**IV.3. Tercera cuestión de discusión:** Si Corona cumplió con adoptar las medidas de previsión y control necesarias evitar o impedir una posible afectación al ambiente producto de sus actividades y, de ser el caso, ordenar el cumplimiento de medidas correctivas



<sup>26</sup>

Folio 356 del Expediente.

Página 101 del archivo digital contenido en el medio magnético CD obrante en el Folio 15 del Expediente.





#### IV.3.1 La adopción de medidas de previsión y control como obligación fiscalizable

61. El Artículo 5° del RPAAMM detalla que el titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones<sup>28</sup>.
62. Cabe resaltar que, de acuerdo con el precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014<sup>29</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:
- Adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y,
  - No exceder los límites máximos permisibles.
63. En el presente caso corresponde determinar si Corona adoptó o no medidas con la finalidad de impedir o evitar los impactos adversos o daños al ambiente que pudieran derivarse del desarrollo de sus actividades.

#### IV.3.2 Análisis del hecho imputado N° 3: El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar o impedir que las aguas de escorrentía discurren sobre el canal de coronación inferior del depósito de relaves, toda vez que el tramo inicial del referido canal de coronación se encontró revestido con rafia y plástico

##### (i) Análisis del hecho imputado

64. Durante la Supervisión Regular 2013, se verificó que el tramo inicial del canal de coronación del depósito de relaves se encontraba revestido con rafia y plástico que no están debidamente anclados; asimismo, no contaba con la profundidad necesaria que garantice la colección del agua de escorrentía en época de lluvia, tal como se señala a continuación<sup>30</sup>:

**"Hallazgo N° 3:**

*El tramo inicial del canal de coronación inferior se encuentra revestido con rafia y plástico que no están debidamente anclados, lo que no garantiza la impermeabilización de dicho canal. Además, no se da cuenta con una profundidad que permita coleccionar el agua de escorrentía en la época de lluvia, por lo que dicha agua alteraría su calidad al ingresar al depósito de relaves y podría desestabilizar la presa.*

28

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

*"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."*

Disponible en el portal web del OEFA.

Página 4 del archivo en formato PDF contenido en el medio magnético CD obrante en el Folio 14 del Expediente.







- 65. El mencionado hallazgo se sustenta en las Fotografías N° 11, 12, 13 y 14 del Informe de Supervisión 2013, en las cuales se aprecia que el tramo inicial del canal de coronación inferior se encuentra revestido con rafia y plástico que no están debidamente anclados, por lo que no podría garantizarse su impermeabilización, conforme se muestra a continuación<sup>31</sup>:



Fotografía N° 11 del Informe de Supervisión: Canal de coronación inferior revestido con rafia.



Fotografía N° 12 del Informe de Supervisión: Canal de coronación inferior revestido con rafia y plástico.



Fotografía N° 13 del Informe de Supervisión: Canal de coronación inferior revestido con rafia.







**Fotografía N° 14 del Informe de Supervisión:**  
Tubería que colecta el agua de escorrentía para ser derivado al canal de derivación inferior.

66. Al respecto, se observa que durante la Supervisión Regular 2012 se dejó constancia que el titular minero no habría cumplido con adoptar las medidas de previsión y control para evitar e impedir que las aguas de escorrentía discurran sobre el canal de coronación inferior del depósito de relaves, toda vez que el tramo inicial del referido canal de coronación estaba revestido con rafia y plástico.
67. Sin embargo, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, se observa que las actividades del titular minero no han generado un riesgo o posible afectación al ambiente. En efecto, de la revisión de las fotografías presentadas en el Informe de Supervisión no se observa la presencia de aguas de escorrentía discurriendo por el canal de coronación inferior no impermeabilizado, ni que hayan entrado en contacto con algún componente del ambiente como suelo o agua.
68. Bajo este contexto, se concluye que si bien el administrado debe adoptar las medidas de previsión y control para evitar que las aguas de contacto generadas en sus instalaciones no generen una posible afectación en el ambiente, en el presente caso no ha quedado acreditado que la impermeabilización ineficiente del canal inferior generó dicho riesgo ambiental.
69. La Sexta Regla de las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho infractor<sup>32</sup>.
70. En el mismo sentido, el principio de verdad material previsto en la LPAG señala que en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.



32

Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD

**"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva"**

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...)."







71. De igual modo, debe tenerse en cuenta que el Numeral 3.2 del Artículo 3° del TUO del RPAS del OEFA señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
72. En el presente caso, no ha quedado acreditado que Corona incumplió el Artículo 5° del RPAAMM, toda vez que la ejecución de medidas de previsión y control requeridas al titular minero tiene la finalidad de evitar impactos negativos ambiente; sin embargo, en el caso concreto no existe una potencialidad de generación de efectos adversos al ambiente producto de las actividades de Corona.
73. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, de conformidad con el Principio de Presunción de Licitud recogido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
74. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Corona de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.3.3 Análisis del hecho detectado N° 5: El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir que las aguas ácidas provenientes de la bocamina del Túnel Victoria Nivel 330 discurran sobre suelo

(i) Análisis del hecho imputado

75. Durante la Supervisión Regular 2013-II, se verificó la salida de un efluente ácido de la bocamina del Túnel Victoria Nivel 330, el cual discurría por un canal sin revestimiento y, posteriormente, por una tubería de polietileno hacia la relavera, conforme al siguiente detalle<sup>33</sup>:

**"Hallazgo N° 7:**

*La bocamina del Túnel Victoria Nv. 330 ubicadas con coordenadas N863 8056 E422041, se ha notado la salida de efluente ácido el cual se dirige a un canal y luego por una tubería de PVC hacia la relavera, adicionalmente a la salida se ha notado frente a esta bocamina una zona totalmente disturbada la cual genera aguas ácidas, el impacto se da al suelo y el área de influencia local, donde se nota un grupo de viviendas."*

76. Dicho hecho se sustenta en las Fotografías N° 71 y 72 del Informe de Supervisión 2013-II, en las cuales se aprecia la salida de un efluente ácido de la bocamina del Túnel Victoria Nivel 330<sup>34</sup>:



<sup>33</sup>

Página 6 del archivo digital contenido en el medio magnético CD obrante en el Folio 15 del Expediente.

Página 115 del archivo digital contenido en el medio magnético CD obrante en el Folio 15 del Expediente.







**Túnel Victoria:** se selló las bocaminas Norte y Sur de la mina Victoria y se trasladó los desmontes hacia la zona de Amoeba y Maritza; las aguas ácidas que drenan son derivadas por la tubería que conduce el efluente de las bocaminas Amoeba y Maritza, siendo derivadas al depósito de relaves Yauricocha. (...)"

(Subrayado agregado)

80. Bajo este contexto, se puede concluir que las aguas que drenan de la bocamina del Túnel Victoria, Nivel 330, son ácidas, por lo que el titular minero debió adoptar medidas de previsión para que no entren en contacto con el ambiente durante su derivación hacia el depósito de relaves Yauricocha. En tal sentido, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.
81. Por otro lado, Corona señala en sus descargos que las aguas que salen de la bocamina Victoria Nivel 330 no corresponden a efluentes minero - metalúrgicos.
82. Al respecto, cabe reiterar que el Artículo 5° del RPAAMM establece dos (2) obligaciones distintas: (i) Adoptar medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera; y, (ii) No exceder los límites máximos permisibles (en adelante, LMP). En tal sentido, el cumplimiento de los dos (2) supuestos se fiscaliza por separado, en tanto que son obligaciones distintas.
83. En el presente caso se le imputado a Corona el incumplimiento del Artículo 5° del RPAAMM con respecto al primer supuesto, es decir, no adoptar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar una posible afectación al ambiente producto de sus actividades mineras, por lo que no resulta necesario determinar si el flujo observado en la Fotografía N° 71 del Informe de Supervisión corresponde a un efluente minero metalúrgico, ya que el mismo es un elemento a considerar por la imputación por exceso de LMP.
84. Corona alega en sus descargos que en el presente caso no se han generado impactos sobre ninguna población, toda vez que en la zona sólo existen "blocks" antiguos que están clausurados y próximos a ser cerrados.
85. Como se ha indicado líneas arriba, el Artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud y del ambiente. Por tanto, dado el sentido preventivo de esta norma, la misma no exige que se acredite el daño al ambiente o a la salud de las personas, sino que obliga al titular minero a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tal afectación; como es en el presente caso, la impermeabilización de los canales que derivan el agua ácida de las bocaminas.
86. Finalmente, Corona señala en sus descargos que actualmente no existe curso de agua que salga de la bocamina del Nivel 330 y el agua estacional fluye por una cuneta impermeabilizada hasta la tubería que descarga en dirección a la lavera.
87. Al respecto, cabe reiterar que de conformidad con el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable. Por ende, aun en el caso que Corona haya implementado medidas para corregir el presente hecho infractor, no es posible eximirlo de responsabilidad administrativa.







Fotografía N° 71 del Informe de Supervisión:  
Salida de aguas ácidas del Túnel Victoria Nv  
330-PAMA de UDP Yauricocha de Sociedad  
Minera Corona S.A.



Fotografía N° 72 del Informe de Supervisión:  
Zona disturbada con afloramiento de aguas  
ácidas frente a Túnel Victoria Nv 330-PAMA

77. Por lo tanto, conforme con lo señalado en el Informe de Supervisión 2013-II, se desprende que el titular minero no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar el contacto del agua ácida proveniente de la bocamina del Túnel Victoria, Nivel 330 con el suelo, incumpliendo lo establecido en el Artículo 5° del RPAAMM.

(ii) Análisis de los descargos

78. Corona alega en sus descargos que no existen medios probatorios objetivos que acrediten que el agua detectada en el exterior de la bocamina Victoria, Nivel 330, tiene un nivel bajo de pH, es decir, que tenga carácter ácido.
79. Sobre el particular, el Informe N° 963-2006-DGM-FMI/MA que aprueba la Auditoria Ambiental del PAMA de Yauricocha, establece que las aguas de mina provenientes de la bocamina Victoria son ácidas, de acuerdo con el siguiente detalle<sup>35</sup>:

**"Informe N° 963-2006-DGM-FMI/MA**

**7. Cierre parcial de labores mineras de superficie. Cierre de tajos, desmontes, bocaminas; Amoeba y Maritza (Bocamina Sellada Túnel Victoria**

(...)

**2. Cierre de los tajos, desmontes y bocamina Amoeba/Maritza y Túnel Victoria**

(...)





88. Por lo antes expuesto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Corona, debido a que ha quedado acreditado que no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir que las aguas ácidas provenientes de la bocamina del Túnel Victoria Nivel 330 discurren sobre el suelo. Dicha conducta está tipificada como infracción administrativa en el Artículo 5° del RPAAMM.

89. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción a Corona, resultará aplicable el Numeral 1.3 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM<sup>36</sup>.

(iii) Cumplimiento posterior de la obligación

90. En su escrito de descargos, Corona señala que actualmente no existe ningún curso de agua que salga de la bocamina Victoria Nivel 330 y que el agua estacional fluye por una cuneta impermeabilizada hasta una tubería de polietileno que la dirige finalmente hacia la relavera. Para acreditar lo antes señalado, presenta los siguientes medios probatorios<sup>37</sup>:



<sup>36</sup>

Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	
1	OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL				
1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, pueden tener efectos ad versos en el medio ambiente.	Artículo 5° del RPAAMM Artículo 74° de la LGA	Hasta 10 000 UIT	PA/RA/SPLC	MUY GRAVE

Folio 405 del Expediente.







91. En consecuencia, se tiene que luego de realizada la Supervisión Regular 2013-II, el administrado cumplió con adoptar las medidas necesarias para evitar o impedir que las aguas ácidas provenientes de la bocamina del Túnel Victoria Nivel 330 discurren sobre el suelo.
92. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Corona de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

#### IV.4 **Cuarta cuestión de discusión:** Si Corona cumplió los límites máximos permisibles para efluentes minero – metalúrgicos y, de ser el caso, ordenar el cumplimiento de medidas correctivas

##### IV.4.1 El cumplimiento de los límites máximos permisibles como obligación fiscalizable

93. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM estableció que todo titular minero debía adecuar sus procesos a fin de cumplir con los LMP en un plazo máximo de veinte (20) meses, esto es, hasta el 21 de abril de 2012<sup>38</sup>. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.
94. Por otro lado, el mencionado Decreto Supremo establecía que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP debían presentar un Plan de Implementación, otorgándole la autoridad competente un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del

<sup>38</sup> Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010

**“Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación**

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo.”







referido decreto para la adecuación. Asimismo, se señaló que el mencionado Plan debía ser presentado dentro de los seis (6) meses después de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, esto es, hasta el 21 de febrero de 2011.

95. No obstante los plazos de adecuación a los nuevos LMP antes mencionados, mediante Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, publicado el 15 de junio de 2011, se integraron los plazos para la presentación de instrumentos de gestión ambiental para la adecuación a los nuevos LMP y Estándares de Calidad Ambiental, debiendo presentar los titulares mineros un Plan Integral hasta el 31 de agosto de 2012<sup>39</sup> para la adecuación e implementación de sus actividades a los nuevos LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, plazo de adecuación que vencía el 15 de octubre de 2014<sup>40</sup>.
96. Sobre el particular, se ha advertido a través del sistema Intranet del Ministerio de Energía y Minas que el administrado ha presentado el 3 de setiembre del 2012<sup>41</sup> su Plan de Implementación acogiéndose de esta manera al beneficio otorgado mediante el Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM que, como ya se indicó, estableció nuevos plazos para la adecuación de los nuevos LMP. Por lo tanto, durante el desarrollo de la Supervisión Regular 2013 el titular minero se encontraba dentro del plazo para la adecuación a los nuevos LMP, por lo que le resultaban exigibles los LMP aprobados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
97. De este modo, habiéndose determinado la norma bajo la cual se deben comparar los resultados del muestreo de los efluentes obtenido durante la Supervisión Regular 2013, la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM en su Artículo 4° establece lo siguiente:

*"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 o 2 según corresponda". (...)*

98. El Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>42</sup> establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida de un efluente minero-metalúrgico no deberán exceder los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la referida resolución ministerial:

<sup>39</sup> Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, que integra los plazos para la presentación de los instrumentos de gestión ambiental de las actividades minero - metalúrgicas al ECA para agua y LMP para las descargas de efluentes líquidos de actividades minero - metalúrgicas, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de junio de 2011

**Artículo 2°.- Del Plan Integral**

Los titulares de las actividades minero-metalúrgicas que se encuentren en los supuestos establecidos en el artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades a los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y a los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, al que en adelante se le denominará Plan Integral.

**Artículo 3°.- De la presentación del Plan Integral**

El plazo máximo para la presentación del Plan Integral, vence el 31 de agosto del 2012.

<sup>40</sup> Fecha rectificada por Fe de Erratas el 23 de junio de 2011.

<sup>41</sup> El 31 de agosto de 2012 fue declarado día no laborable para el sector público por Decreto Supremo N° 099-2011-PCM.

<sup>42</sup> Norma vigente al momento de efectuada la Supervisión Regular 2013.







## Anexo 1

## Niveles Máximos Permisibles de Emisión para las Unidades Minero-Metalúrgicas

Parámetro	Valor en Cualquier Momento	Valor Promedio Anual
pH	Mayor que 6 y menor que 9	Mayor que 6 y menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.

99. Por tanto, de acuerdo a la norma antes citada, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deberán exceder en ninguna oportunidad los límites establecidos según corresponda.

IV.4.2 Análisis del hecho detectado N° 4: Corona habría incumplido los LMP con respecto del parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en los puntos de monitoreo BTV-330 y BTV-380

(i) Análisis del hecho imputado

100. Durante la Supervisión Regular 2013, la Supervisora realizó la evaluación de monitoreo ambiental tomándose muestras en los siguientes puntos de control<sup>43</sup>:

Punto de control	Descripción	Coordenadas UTM Zona: 18 Datum: GWS84	
		Este	Norte
BTV 330	Bocamina Túnel Victoria nivel 330	8 638 058	442 044
BTV 380	Bocamina Túnel Victoria nivel 380	8 638 164	422 589

101. Las muestras fueron analizadas por el laboratorio Inspectorate Service Perú S.A.C., laboratorio acreditado por el Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi) con Registro N° LE-031. Los resultados del monitoreo ambiental se consignaron en el informe de Ensayo N° 08-13-0969, adjunto al Informe de Supervisión<sup>44</sup>.

102. De las muestras obtenidas se determinó que los valores en los puntos de control BTV-330 y BTV-380 para el parámetro potencial de hidrógeno (pH) incumplen los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo con el siguiente detalle<sup>45</sup>:

<sup>43</sup> Folio 130 del Expediente.

<sup>44</sup> Páginas 95 al 97 del archivo digital contenido en el medio magnético CD obrante en el Folio 14 del Expediente.  
Folio 284 del Expediente.





Punto de Monitoreo	Parámetro	Límite en cualquier momento mg/L R.M. N° 011-96-EM/VM	Resultado del análisis Mg/L
BTV-330	pH	6 - 9	3,75
BTV-380		6 - 9	5,70

103. No obstante, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el Informe de Supervisión, se observa que el supervisor realizó la toma de muestras en medio de un canal sin impermeabilizar, lo cual no permite acreditar que los valores obtenidos en el análisis de dicha muestra sean representativos. Cabe señalar que para efectos de imputar el incumplimiento de un LMP, el efluente minero-metalúrgico del cual se tome la muestra a analizar no debe ser afectado por otros efluentes o contaminantes naturales.
104. En efecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en su Resolución N° 068-2014-OEFA/TFA del 29 de abril de 2014<sup>46</sup> ha señalado que para efectos de imputar el incumplimiento de los LMP, la toma de muestras en el efluente minero-metalúrgico debe realizarse en su fuente o en canales impermeabilizados que aseguren su calidad, es decir, que su composición no han sido afectada por otros efluentes o contaminantes naturales. De manera textual, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señala que:

*"(...) a efectos de imputar el incumplimiento de la obligación contenida en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VM [en el presente caso, la misma obligación está contenida en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM], sobre la base de los resultados del análisis de una muestra tomada a un efluente minero-metalúrgico, se debe tomar la muestra del efluente directamente de su fuente o de canales impermeabilizados, canales cubiertos con geomembranas, pozas colectoras u otro medio que garantice que la calidad del efluente no ha sido afectada por otros efluentes o contaminantes naturales. (...)"*

105. En el presente caso, se realizó el monitoreo en los puntos de control BTV-330 y BTV-380, correspondiente a los efluentes que provienen de las bocaminas del Túnel Victoria de los niveles 330 y 380, respectivamente, los cuales discurren por suelo sin impermeabilizar, según se aprecia de las Fotografías 27, 39, 36 y 42 del Informe de Supervisión<sup>47</sup>:



**Fotografía N° 27 del Informe de Supervisión:**  
Efluente de la bocamina Túnel Victoria nivel 330 discurrendo por suelo natural.

Página 11. Disponible en la página web del OEFA: [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=7881](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=7881).

Páginas 37, 41, 45, 49 y 51 del archivo digital contenido en el medio magnético CD obrante en el Folio 14 del Expediente.







Fotografía N° 39 del Informe de Supervisión: Muestreo del efluente de la bocamina Túnel Victoria nivel 330.



Fotografía N° 36 del Informe de Supervisión: Descarga al ambiente del efluente de la bocamina Túnel Victoria nivel 380.



Fotografía N° 42 del Informe de Supervisión: Muestreo del efluente de la bocamina Túnel Victoria nivel 380.

106. La Sexta Regla de las “Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho infractor.

107. En el mismo sentido, el principio de verdad material previsto en la LPAG señala que en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos







administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

108. Bajo dicho contexto, en el presente caso no se han actuado muestras representativas de la calidad del efluente puesto que no fueron tomadas directamente de la fuente o de un canal impermeabilizado; por tanto, no es posible acreditar el exceso del LMP con respecto al parámetros potencial de Hidrógeno (pH) en los puntos de monitoreo BTV-330 y BTV-380 y, en consecuencia, no es posible acreditar el incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MMM.
109. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, de conformidad con el Principio de Presunción de Licitud recogido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
110. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Corona de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

#### **IV.6 Quinta cuestión en discusión: Si Corona cumplió con los compromisos de cierre establecidos en su plan de cierre de minas y, de ser el caso, ordenar el cumplimiento de medidas correctivas**

##### **IV.6.1 El cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en los planes de cierre**

111. El Artículo 18° de la LGA establece que en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.
112. Asimismo, la exigibilidad de todas las medidas de cierre, así como de los compromisos ambientales asumidos en el Plan de Cierre por parte del titular de la actividad minera, se deriva de lo dispuesto en el Artículo 24° del Reglamento de Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM (en adelante, RCM)<sup>48</sup>.
113. En el presente caso, a efectos de evaluar el posible incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental antes mencionado, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el Plan de Cierre de Minas a Nivel de Factibilidad de la Unidad Minera "Yauricocha", que se sustenta en el Informe N°

<sup>48</sup>

Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM

**"Artículo 24°.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo**

*En todas las instalaciones de la unidad minera el titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.*

*El programa de monitoreo (ubicación, frecuencia, elementos, parámetros y condiciones a vigilar) será propuesto por el titular de actividad minera y aprobado por la autoridad, el cual será específico de acuerdo a las características de cada área, labor o instalación y debe ser realizado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre de Minas".*





999-2009-MEM-AAM/CAH/MES/ABR, aprobado mediante Resolución Directoral N° 258-2009-MEM/AAM (en adelante, Plan de Cierre de Yauricocha)<sup>49</sup>.

114. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si Corona infringió lo establecido en el Artículo 18° de la LGA y el Artículo 24° del RCM, en tanto no habría cumplido un (1) compromiso derivado de su plan de cierre de minas.

IV.6.2 Análisis del hecho detectado N° 6: El titular minero no habría realizado las actividades de mantenimiento en Tajo Éxito para identificar agrietamientos y escarpas, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Cierre

(i) Obligación establecida en el plan de cierre de minas

115. De la revisión del Plan de Cierre de Yauricocha, se advierte que luego de realizado el cierre, y como parte del mantenimiento y monitoreo del postcierre, Corona se encontraba obligado a realizar el mantenimiento de la estabilidad física en diversos componentes, identificando agrietamientos y escarpas para proceder con la limpieza, restauración o reinstalación<sup>50</sup>:

*"Plan de Cierre de la Unidad Minera Yauricocha*

*(...)*

**Capítulo VI**

**6. Mantenimiento y Monitoreo Post-Cierre**

**6.1 Actividades de Mantenimiento Post-Cierre**

**6.1.1. Mantenimiento de Estabilidad Física**

**A. Programa de Inspecciones de Campo:**

**a. Alcance**

El mantenimiento de la estabilidad física abarca el desarrollo de inspecciones y observaciones visuales, para identificar agrietamientos y escarpas producidos por las tensiones, cambios en los patrones de drenaje, sedimentaciones y posibles fallas o daños en las obras de cierre.

**b. Responsable**

La unidad encargada del cierre de la mina deberá designar a un equipo de profesionales y técnicos para el desarrollo de las inspecciones.

**c. Desarrollo**

Vistas de campo y recorrido de las obras de cierre que puedan requerir mantenimiento, como:

- Canales con mampostería.
- Muros de mampostería.
- Letreros informativos.
- Puntos de control topográfico de estabilidad.

En caso de detectar daños, fallas, rupturas se procederá a la comunicación inmediata para dar inicio a las actividades de limpieza, restauración o reinstalación

(Subrayado agregado)

116. Adicionalmente, el mencionado Plan de Cierre de Yauricocha señala lo siguiente<sup>51</sup>:

*"Informe Final de la Evaluación del Plan de Cierre de Minas a Nivel de Factibilidad de la Unidad Minera Yauricocha*

*(...)*

**III. Información del Proyecto**

<sup>49</sup> Folios del 633 al 641 del Expediente.

<sup>50</sup> Folios 259 y 260 del Expediente.

<sup>51</sup> Folio 257 del Expediente.







- 3.1 Ubicación, accesos y objetivos
- 3.2 Componentes de cierre
- 3.3 Condiciones actuales del área del proyecto
- 3.4 Actividades de cierre

### 3.5 Mantenimiento y monitoreo Post-Cierre

#### Actividades de Mantenimiento.-

**Mantenimiento Físico.-** Se desarrollarán inspecciones y observaciones visuales, para identificar agrietamiento y escarpas producidos por las tensiones, cambios en los patrones de drenaje, sedimentaciones y posibles fallas o daños en las obras de cierre. Las visitas de campo y recorrido de las obras de cierre que puedan requerir mantenimiento, son: canales con mampostería, muros de mampostería, letreros informativos, puntos de control topográfico de estabilidad"

117. En ese sentido, de la revisión del Plan de Cierre de Yauricocha se observa que Corona se comprometió en realizar inspecciones periódicas para identificar agrietamientos, escarpas, daños, fallas o rupturas de los componentes en las obras de cierre; tales como canales de mampostería, muros, topografía de estabilidad, entre otros.

#### (ii) Análisis del hecho imputado

118. Durante la Supervisión Regular 2013-II, se observó que la interrupción del canal de derivación que pasa por el centro del Tajo Éxito generó que las aguas de escorrentía ingresen a la parte baja, causando erosión y desestabilización, tal como se indica a continuación<sup>52</sup>:

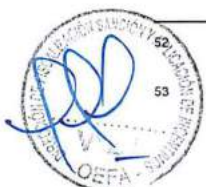
**"Hallazgo N° 5:**

*En el Tajo Éxito ubicado en las coordenadas N: 8633624 E: 423884, se ha notado que el canal de derivación que pasa por el centro del tajo, se encuentra interrumpido lo que provoca que las aguas de escorrentía ingresen a la parte baja causando erosión y desestabilidad, actualmente ingresa un caudal aproximado de 4 a 5 litros por segundo de dicha desmontera por lo que se le indicó su remediación inmediata."*

119. Dicho hecho se sustenta en las Fotografías N° 26, 27, 28 y 29 del Informe de Supervisión 2013-II, en las cuales se aprecia la interrupción del canal de derivación que pasa por el Tajo Éxito<sup>53</sup>:



**Fotografía N° 26 del Informe de Supervisión:** Vista del tajo cerrado Éxito, un canal de derivación que cruza el tajo y al fondo un área disturbada por erosión.



Página 6 del archivo digital contenido en el medio magnético CD obrante en el Folio 15 del Expediente.

Páginas 69 al 73 del archivo digital contenido en el medio magnético CD obrante en el Folio 15 del Expediente.





**Fotografía N° 27 del Informe de Supervisión:** Llegando al origen de la zona erosionada, se nota además el ingreso de agua a través del canal de derivación que fue desviado, según el funcionario de la unidad minera, sería por los comuneros del lugar.



**Fotografía N° 28 del Informe de Supervisión:** Zona erosionada del tajo en toda su magnitud.



**Fotografía N° 29:** Se aprecia el caudal de agua más o menos 4 l/seg. Ingresando al tajo originando la erosión.

120. Por lo tanto, conforme con lo señalado en el Informe de Supervisión 2013-II, la interrupción del canal de derivación que pasa por el centro del Tajo Éxito generó que las aguas de escorrentía ingresen a la parte baja, causando erosión y desestabilización, incumpliendo lo establecido en Plan de Cierre de Minas de Yauricocha.





(iii) Análisis de los descargos

121. Corona señala que las actividades de cierre progresivo en el tajo Éxito fueron ejecutadas en el primer semestre del año 2011, de acuerdo al Plan de Cierre de Mina vigente en dicha oportunidad. Asimismo, señala que en la Supervisión Regular 2011 se formularon recomendaciones para mejorar la remediación de un sector del tajo Éxito, lo cual fue cumplido y verificado durante la siguiente supervisión ambiental.
122. Al respecto, cabe indicar que en el presente caso, si bien es cierto se le imputa a Corona el hecho de no haber realizado un compromiso establecido en el plan de cierre de minas, dicho incumplimiento está referido a una actividad de la etapa del postcierre, la cual consistía en realizar el mantenimiento de las áreas cerradas, y en particular del tajo Éxito.
123. En tal sentido, no resulta necesario analizar para efectos de la presente imputación el cumplimiento del plan de cierre progresivo por parte de Corona, sino que la obligación está referido a la etapa del postcierre, la cual es posterior.
124. Por otro lado, Corona señala que se comunicó al OEFA el mantenimiento realizado en cumplimiento de dicha recomendación mediante escrito del 12 de mayo de 2014, añadiendo que se ha implementado una impermeabilización con material de polietileno en el canal de derivación.
125. Con respecto al presente descargo, cabe reiterar que de conformidad con el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable. Por ende, aun en el caso que Corona haya implementado medidas para subsanar el presente hecho infractor, no es posible eximirlo de responsabilidad administrativa.
126. Corona alega en sus descargos que el deslizamiento ocurrido ha sido un evento natural generado por las intensas lluvias ocurridas durante la realización de la Supervisión Regular 2013-II.
127. Al respecto, es importante señalar que los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS del OEFA<sup>54</sup> prevén que la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador en materia ambiental es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero; lo que es concordante con la sexta regla de las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013.



54

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor**

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero".







- 128. En el presente caso, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, no se observa que el administrado haya acreditado un supuesto de ruptura de nexo causal para exonerarse de responsabilidad administrativa, es decir, que haya presentado medios probatorios que demuestren que las supuestas lluvias ocurridas durante la supervisión ambiental califican como un caso fortuito. Cabe advertir que en los supuestos de ruptura del nexo causal, la carga de la prueba corresponde el administrado que lo alegue.
- 129. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, cabe precisar que no siempre un evento climatológico debe ser considerado un supuesto de caso fortuito, toda vez que debe acreditarse que dicho suceso fue inevitable e imprevisible.
- 130. En efecto, en el presente caso, se evidencia que las precipitaciones pluviales son un evento climatológico común en la zona del proyecto minero, motivo por el cual el administrado construyó los canales de derivación en sus componentes. Bajo este contexto, se concluye que el administrado pudo prever las medidas para que las aguas de escorrentía no ingresen a la parte baja causando erosión y desestabilidad, tales como realizar un adecuado mantenimiento al sistema hidráulico del tajo Éxito, etc. En consecuencia, no corresponde eximir de responsabilidad a Corona por la presente conducta infractora.
- 131. Finalmente, Corona alega que el supervisor no indicó el método de medición del caudal utilizado ni las características correctas del cierre realizado en la bocamina Éxito, lo que demuestra falta de objetividad en las afirmaciones y hallazgos detectados.
- 132. Al respecto, cabe señalar que en el presente caso se le ha imputado a Corona la falta de ejecución de actividades de mantenimiento para asegurar la estabilidad física en diversos componentes, identificando agrietamientos y escarpas para proceder con la limpieza, restauración o reinstalación. En tal sentido, las características del caudal y/o las características del cierre de la bocamina Éxito mencionadas en el informe de supervisión no desacreditan los medios probatorios recabados, tales como las fotografías que muestran claramente las erosiones ocurridas como consecuencia del referido incumplimiento.
- 133. Por lo antes expuesto, ha quedado acreditado que Corona incumplió un compromiso establecido en su plan de cierre de minas, referido a realizar las actividades de mantenimiento en el Tajo Éxito a fin de identificar agrietamientos y escarpas. Dicha conducta configura una infracción administrativa a lo dispuesto en el Artículo 18° de la LGA y en el Artículo 24° del RCM, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Corona en este extremo.
- 134. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción a Corona, resultará aplicable el Numeral 4.1 del Punto 4 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM<sup>55</sup>.



<sup>55</sup>

Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de noviembre de 2012

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
4	OBLIGACIONES RELATIVAS AL PLAN DE CIERRE DE MINAS			







(iv) Procedencia de la medida correctiva

135. El 12 de mayo del 2014, Corona presentó un escrito de levantamiento de observaciones, mediante el cual comunica que se realizó el mantenimiento de la mencionada zona e implementó una impermeabilización adicional con material de polietileno en el canal de derivación a fin de prevenir posibles deslizamientos que se puedan ocasionar por la erosión hídrica. Para demostrar lo antes señalado, Corona presenta los siguientes medios probatorios<sup>56</sup>:



136. Asimismo, el 10 de abril del 2015, Corona presentó su escrito de descargos, mediante el cual señala los mismos hechos descritos en el levantamiento de observaciones presentado el 12 de mayo del 2014.

137. En este sentido, se ha acreditado que el titular minero subsanó la conducta infractora materia de análisis, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;



4.1	Incumplir con la presentación y ejecución del Plan de Cierre de Minas	Artículos 6° y 8° de la LCM. Artículos 3°, 8°, 24°, 25° y 28° del RLCM.	Hasta 10000 UIT	PA/RA	MUY GRAVE
-----	---	---	-----------------	-------	-----------

Folio 423 del Expediente.





**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Sociedad Minera Corona S.A. por la comisión de las siguientes infracciones administrativas a la normativa ambiental y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	El titular minero implementó un relleno de seguridad para la disposición de residuos industriales y peligrosos sin contar la certificación ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	El titular minero no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir que las aguas ácidas provenientes de la bocamina del Túnel Victoria Nivel 330 discurran sobre suelo.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
3	El titular minero no realizó las actividades de mantenimiento en Tajo Éxito para identificar agrietamientos y escarpas, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Cierre.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el Artículo 24° del Reglamento del Plan de Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras N° 2 y 3 indicadas en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Ordenar a de Sociedad Minera Corona S.A., en calidad de medida correctiva que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero ha implementado un relleno de seguridad para la disposición de residuos industriales y peligrosos sin contar la certificación ambiental.	Realizar el cierre del relleno de seguridad para la disposición de residuos industriales y peligrosos.	Dentro del plazo de (30) treinta días hábiles de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, el informe de las actividades realizadas para el cierre del relleno de seguridad que incluyen los medios visuales como fotografías, videos, entre otros, debidamente fechadas y con







			coordenadas UTM WGS 84.
--	--	--	-------------------------

**Artículo 4°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Sociedad Minera Corona S.A. en el extremo referido a las supuestas infracciones que se detallan a continuación, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Supuesta conducta infractora
1	Supuesto incumplimiento de la Recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2012: <i>"Mejorar el sistema de extracción de polvos existentes en la chancadora primaria y secundaria de la planta concentradora Chumple, que permita mantener un ambiente limpio y saludable."</i>
2	El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar o impedir que las aguas de escorrentía discurran sobre el canal de coronación inferior del depósito de relaves, toda vez que el tramo inicial del referido canal de coronación se encontró revestido con rafia y plástico.
3	Corona habría incumplido los LMP - En el punto de monitoreo BTV-330, el parámetro Potencial de hidrógeno (pH) - En el punto de monitoreo BTV-380, el parámetro Potencial de hidrógeno (pH)

**Artículo 5°.-** Informar a Sociedad Minera Corona S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el según párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 6°.-** Informar a Sociedad Minera Corona S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.-** Informar a Sociedad Minera Corona S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 8°.-** Informar a Sociedad Minera Corona S.A. que el recurso de reconsideración o apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental,







aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 9°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



lchr